

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 24,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 3 de febrero de 1911 los Subdelegados deben residir en la cabeza del partido judicial o en los pueblos del mismo, y no exceder de la edad de 65 años.

Zaragoza, 26 de marzo de 1914.

El Gobernador,
 JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 marzo 1914)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Subdelegaciones. — Circular.

Hallándose vacantes las Subdelegaciones de Farmacia de Calatayud y Tarazona, en uso de las facultades que me concede el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, he acordado convocar concurso durante treinta días, contados desde la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, para proveer en propiedad dichos cargos, y a fin de que puedan presentarse instancias documentadas en este Gobierno; debiendo justificar no estar incapacitado para ejercer, y que en virtud

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 2 de enero próximo pasado, se ha servido acordar lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno civil por D. Martín Querol, en nombre y representación de la Sociedad Electra Trasobares, solicitando el aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo del río Isuela en el lugar llamado de Vadillo, del término municipal de Trasobares, para producir un salto de agua con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con estricta sujeción a las prescripciones de la ley de Aguas e Instrucción de 14 de junio de 1883;

Resultando que en el expediente comparece el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Montes, manifestando que no es procedente se otorgue por este Gobierno esta concesión por tenerse que establecer para ello la servidumbre

de acueducto sobre el monte catalogado número 61 del pueblo de Trasobares, la cual ha de otorgarse de Real orden y previa la declaración de utilidad pública, de conformidad al Real decreto de 10 de octubre de 1912 y Real orden de 8 de enero de 1906:

Resultando que a pesar de haberse pasado a informe del expresado Distrito Forestal el expediente en 14 de mayo de 1902, no se ha remitido a este Gobierno civil el informe:

Resultando que el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas informó favorablemente la petición, proponiendo las condiciones para la concesión y consignando, de conformidad al informe del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, que no siendo aplicable a este caso las disposiciones aducidas por el Distrito Forestal, por haberse derogado explícitamente los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 10 de octubre de 1912, en lo referente a concesión de aguas por Real decreto de 21 de enero de 1905, complementado por Real orden de 27 de diciembre del mismo año, es procedente se otorgue la concesión, consignando la salvedad, en virtud de la reclamación del Distrito Forestal, de «sin perjuicio de que para la ejecución de las obras se otorgue por quien corresponda la servidumbre forzosa de acueducto sobre el expresado monte catalogado número 61.»

Resultando que los informes del Consejo de Fomento y de la Comisión provincial son en un todo conformes con la propuesta de la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que no procede la declaración de utilidad pública para un aprovechamiento de aguas con destino a usos industriales de interés privado, según declara el art. 114 de la ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877, sino la servidumbre legal de acueducto para el canal de toma de agua y desagüe, según determina el art. 77 de la vigente ley de Aguas en 13 de junio de 1879:

Considerando que, según el art. 218 de la vigente ley de Aguas, es atribución del Gobernador el conceder la autorización de que se trata, en la que se justifica que el peticionario tiene la autorización del propietario del terrero en el que proyecta establecer el salto:

Considerando que no solicitándose por el peticionario más servidumbre para la ejecución de estas obras que la de estribo de presa y canal de entrada en la margen izquierda del río y sobre el monte común, y habiéndose llenado en el expediente, como dispone el art. 26 del Real decreto de 14 de junio de 1883, los trámites necesarios, para que se decreta dicha servidumbre, procede la concesión y declaración de servidumbre de estribo de presa y entrada del canal sobre los terrenos del dominio público del cauce, dejando a salvo que la servidumbre de acueducto sobre el monte común se declare por quien corresponda, en vista de que las disposiciones del ramo de Montes exigen que se haga esta declaración por Real orden:

Vistas las disposiciones de que se hace mención en este expediente,

Este Gobierno civil ha acordado conceder a la Sociedad Electra Trasobares, domiciliada en el pueblo de Tabuena de esta provincia, el aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo del río Isuela, en el lugar llamado del Vadillo, del término municipal de Trasobares, con destino a usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán de conformidad con el proyecto presentado y deberán comenzar en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación, y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho meses a contar de la misma fecha.

2.ª La inspección de las obras corre a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

3.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura, con la antelación debida, del día en que piense dar principio a los trabajos y a la ejecución de las obras, debiendo cumplir cuanto sobre el particular se le ordene por el personal de dicha Jefatura encargado de la inspección de ellas.

4.ª La concesión se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad para la Administración, a la que tampoco se le podrá reclamar si la cantidad de agua concedida no pudiera derivarse por ser escaso el caudal o haber otros usuarios con derecho preferente.

5.ª La concesión caduca por incumplimiento de las condiciones impuestas o de las disposiciones legales vigentes sobre el particular.

6.ª Se declara la servidumbre de estribo de presa y entrada de la acequia sobre los terrenos del dominio público del cauce del río Isuela, sin perjuicio de que para la ejecución de las obras se otorgue por quien corresponda la servidumbre forzosa de acueducto sobre el monte común del Estado núm. 61 del Catálogo, que se halla a cargo del Distrito Forestal de esta provincia.»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, toda vez que el interesado ha aceptado las condiciones que se citan.

Zaragoza, 23 de marzo de 1914.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis M.º Moreno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos tramitados en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de las fincas que pasan a describirse:

Una viña con diez y seis olivos, regadío, sita

en la partida de la Matilla, en el término municipal de Luceni, de cabida dos hanegas, equivalentes a catorce áreas y treinta centiáreas; linda al Saliente con campo de Luis Santos, al Mediodía con otro de Manuel Hernando, al Poniente con otro de Mariano Tejero y al Norte con brazal: tasada en ciento veinte pesetas.

Otro campo, regadío, en el mismo término, partida de Abarquillos, de cabida de nueve hanegas, o sean setenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Saliente con otro de Zacarías Gasé, al Mediodía con el de Manuel Hernando, al Poniente con brazal de herederos y al Norte con el de Teresa Cerdán: estimado en doscientas setenta pesetas.

Una viña, regadío, en la partida del Ginestar, de dos hanegas, equivalentes a catorce áreas, veinte centiáreas; que linda por Saliente con la de Tomás Bernal, al Mediodía con la de Pascual Navarro, al Poniente con brazal regante y al Norte con otro de esta herencia: estimada en cincuenta pesetas.

Un olivar, regadío, con treinta y cuatro olivos, en la partida del Ginestar, de dos hanegas, equivalentes a catorce áreas y treinta centiáreas; linda al Saliente con otro de Mariano Tejero, al Mediodía con otro de esta herencia, al Poniente con brazal regante y al Norte con otro de la misma interesada: su valor doscientas ochenta y cinco pesetas.

Una viña, en la partida del Ginestar, de cuatro hanegas, o sean veintiocho áreas y setenta centiáreas; linda al Saliente, al Poniente y al Mediodía con fincas de D. Santiago Angulo y al Norte con otra de Lázaro Santos: tasada en ochenta pesetas.

Un campo, partida de Valcardera, de una hanega y cinco almudes, equivalentes a diez áreas y once centiáreas; linda al Oriente con Lázaro Santos, al Mediodía con camino, al Poniente con campo de José Logroño y al Norte con riego: su valor noventa pesetas.

Una viña, en la partida de los Comunes, de dos hanegas y ocho almudes, equivalentes a diez y nueve áreas y dos centiáreas; linda al Saliente con otra de la misma interesada, al Poniente con la de Luis Santos, al Mediodía con la de Zacarías González y al Norte con camino: estimada en cincuenta pesetas.

Otra viña, en la misma partida, de seis almudes, o sean tres áreas cincuenta y siete centiáreas; linda al Saliente con la de Serafin Vera, al Poniente con la de Joaquín Andía, al Norte con Manuel Gonzalvo y al Mediodía con otra de Teresa Cerdán: estimada en veinte pesetas.

Un campo, en la partida de Abarquillos comunes, tablón, su cabida dos hanegas y nueve y medio almudes, o sean diez y nueve áreas y noventa y una centiáreas; linda al Oriente con el de herederos de Mariano Iberti, al Mediodía con camino, al Poniente con viña de Francisco Lacosta y al Norte con campo de Mariano Lobera: estimado en setenta pesetas.

Una viña, en Abarquillos comunes, de cuatro hanegas y siete almudes, o sean treinta y dos áreas y setenta y tres centiáreas; linda al

Oriente con viña de herederos de Clemente García, al Mediodía con brazal, al Poniente con viña de Ramón Manero y al Norte con la de Antonio Lacosta, estimado en ciento treinta y cinco pesetas.

Un campo en Pinas Molinicas, de cuatro hanegas, equivalentes a veintiocho áreas y setenta centiáreas; linda al Oriente con viña de la viuda de Alejo Galé, al Mediodía con cabezo de herederos de Guillermo Gillomía, al Poniente con Canal Imperial y al Norte con riego: estimado en ochenta pesetas.

Un campo en Pinos Campanos, de dos hanegas, seis almudes, o sean diez y siete áreas, ochenta y siete centiáreas; linda al Oriente con otro del Sr. Conde de Fuenclara, al Mediodía con otro del mismo, al Poniente con otro de León Andía y al Norte con riego: estimado en ochenta y cinco pesetas.

Un campo, antes viña, en Abarquillos comunes, de seis hanegas, que equivalen a cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; linda al Oriente con campo de José Adiego, al Mediodía con brazal, al Poniente con viña de José Pérez y al Norte con camino: estimado en ciento ochenta pesetas.

Una viña, en Abarquillos Tajadera, de tres hanegas, o sean veintiún áreas, cuarenta y una centiáreas; linda por Oriente con viña de Angel Santos, al Mediodía con camino del Comprador y al Norte con Angel Martínez: estimado en ciento veinte pesetas.

Una bodega vinaria, sita dentro de la casa de Tomasa Mezquita y Escudero, calle de la Rosa, número veintitrés, cuya medida después de atravesar la citada calle hasta la casa número diez y seis de la misma es de unos cuatro metros de diámetro, o sean trece metros cuadrados, cuya bodega tiene un pequeño lagar o pisadera de un metro, cincuenta centímetros, por un metro, diez: estimada en doscientas cincuenta pesetas.

Un campo regadío, partida de Viñas Bajas, de once hanegas, dos almudes, o sean setenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas o lo que fuere; linda al Oriente con el de herederos de Ildelfonso Solsona, al Mediodía con mojón de Pedrola y al Poniente y Norte con campo del mismo nombre y de D.^a Concepción Hernando: estimado en trescientas cuarenta pesetas.

Un campo regadío, de la misma partida de Viñas Bajas, de dos hanegas, seis almudes, o sean diez y siete áreas ochenta y siete centiáreas; linda al Oriente, Poniente y Norte con riego y al Mediodía con otro de herederos de Alejo Galé: estimado en ciento setenta pesetas.

Un campo con árboles frutales, en Molinicos Abarquillos (estación del ferrocarril), de tres hanegas, o sean veintiún áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda al Oriente y Mediodía con olivos de D. Santiago Angulo, al Poniente con la vía férrea de Navarra y al Norte con campo de Manuel Hernando y Cerrajería; estimado en trescientas pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, estableci-

do en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día veintitrés de abril próximo, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado a los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Que los bienes se sacan a la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Que los que quieran tomar parte en la subasta podrán examinar en los autos que se exhibirán en la Secretaría del actuario en días y horas hábiles, la nota de los asientos de Registro de la propiedad de Borja referentes a anotación del embargo, la certificación de cargas y la tasación pericial.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de marzo de mil novecientos catorce.—Gerardo Vázquez.—Ante mí, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Juez, Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo.—Adjuntos, Sr. D. Manuel Doz Ucelay; Sr. D. Antonio Martín Jimeno.

Sentencia.—En Zaragoza, a veintiuno de marzo de mil novecientos catorce. Los señores que componen el Tribunal municipal que al margen se expresan; habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. José Jiménez Gil, en nombre y con poder bastante de la Compañía Mercantil «Mauricio Cajal», S. en C., de esta vecindad, contra D.^a Serapia Usón, viuda de D. Simón González, vecina de Gelsa, en reclamación de quinientas pesetas, procedentes de géneros del establecimiento de pescados del demandante y vendidos por éste en esta ciudad, pagaderos en la misma, y que de cuenta y riesgo de la demandada le fueron remitidos a su domicilio, por lo que solicitó fuera condenada dicha demandada al pago de la expresada cantidad, intereses legales de la misma y costas, pidiendo, además, por otrosí el embargo preventivo, que fué decretado y trabado en bienes de la repetida demandada *Fallamos:* Que declarando como declaramos rebelde a D.^a Serapia Usón, debemos condenarla y la condenamos al pago a la Compañía Mercantil «Mauricio Cajal», S. en C., de las quinientas pesetas reclamadas en este juicio, intereses legales de dicha suma a contar desde la fecha de la interposición de la

demanda hasta el completo pago del capital y al de las costas; ratificándose el embargo preventivo trabado en bienes de la pertenencia de la demandada D.^a Serapia Usón. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—A. de Castro—Manuel Doz Ucelay—Antonio Martín Jimeno.

Cuya sentencia tuvo publicación en el día de su fecha.

Y habiendo sido declarada rebelde la parte demandada, se publica dicha sentencia, por medio del presente edicto, a fin de que sirva de notificación.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de marzo de mil novecientos catorce.—A. de Castro.—De orden, José Iranzo.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Juez, Sr. D. Alfonso de Castro Santoyo.—Adjuntos, Sr. D. Manuel Doz Ucelay; Sr. D. Antonio Martín Jimeno.

Sentencia.—En Zaragoza, a veintiuno de marzo de mil novecientos catorce. Los señores que componen el Tribunal municipal que al margen se expresan; habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. José Jiménez Gil, en nombre y con poder bastante de la Compañía Mercantil «Mauricio Cajal», S. en C., de esta vecindad, contra D.^a Serapia Usón, viuda de D. Simón González, vecina de Gelsa, en reclamación de trescientas pesetas, procedentes de géneros del establecimiento del demandante, y que le vendió en la plaza al fiado, pagaderos en la misma y remitidos de cuenta y riesgo de la demandada a su domicilio, por lo que pide sea ésta condenada al pago de la expresada cantidad, intereses de la misma y al de las costas *Fallamos:* Que declarando como declaramos rebelde a D.^a Serapia Usón, debemos condenarla y la condenamos al pago a la Compañía Mercantil «Mauricio Cajal», S. en C., de las trescientas pesetas reclamadas en este juicio, intereses legales de dicha suma, a contar desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo pago del capital, y al de las costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. de Castro.—Manuel Doz Ucelay.—Antonio Martín Jimeno.

Cuya sentencia tuvo publicación en el día de su fecha.

Y habiendo sido declarada rebelde la parte demandada, se publica la sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de marzo de mil novecientos catorce.—A. de Castro.—De orden, José Iranzo.